

encargó no saliese; lo que puede executar quando quiera; y su notificacion

Escrito á la Real Audiencia dl. Dor. Juan de Salcedo, en que pide testimonio de haber entregado en ella el original dl. Concilio, y su registro en obediencia de los Autos para ello, para satisfacer á su Prelado. 262a

Y allí bta. el Auto en que se manda: como pide; y la Certificacion dl. Escribano de Cámara de que consta quedar en su poder el Registro, ó primº original del Concilio, y otra copia de él, firmada de los Padres, y entregada al Sr. Arzobispo, para que como Presidente lo remitiese al Rey; la que mandó retener el Virrey, para que fuese de su orden. b. ovildo

Un rótulo ó cubierta de dho. Escrito, Auto y Certificacion de letra al parecer dl. Dor. Salcedo. 263a

Sigue un oja no foliada, y es la carátula ó inscripcion de los Autos seguidos en la Audiencia sobre el Concilio en la forma regular.

Nota. Estos Autos: los seguidos por los Cabildos, que empiezan desde fs. 17; y los que siguen del Fiscal dl. Rey estarían unidos baxo esta inscripcion, y son los originales. 264a

Escrito del Fiscal dl. Rey Don Eugenio de Salazar á la Rl. Audiencia, en que noticioso de que se trata de publicar el Concilio, que está para finalizarse ya; pide se notifiquen en el mismo Concilio las Rs. Cédulas, que lo prohiben, y su cumplimiento. 264a

Y allí bta. el Auto de 14 de Octubre de 1585 en que así se manda.

Rl. Cédula original dada en Toledo en 1º de Septiembre de 1560, que sobre carta las otras expedidas sobre que en las Indias no se publiquen los Synodos, ni se impriman antes de remitirse á su Consejo, &c. (57) 265a

Testimonio de otra por el Srio. de Cámara, dada en Madrid á 28 de Agosto de 1561 dirigida al Arzobispo de México, y Obpo. de Michoacan; y en que se inserta otra, dada en Toledo á 31 de Agosto de 1560. sobre el mismo asunto, y de cuya execucion habian representado los dhos. Prelados

ser subrepticia, y cuyo obediencia se les manda no obstante lo que representan. 266.

Notificacion de dhas. Cédulas, y Auto de la Audiencia por su Srio. de Cámara á los Padres del Concilio, testigo el Srio. de éste, y hecha en el mismo Palacio donde estaba la Sala Conciliar, y presente el Arzobispo Virrey su Presidente. 267.

E inmediatamente sigue la respuesta dada en el acto de la notificacion por los Obispos de Guatemala, Michoacan, Yucatan, Nueva Galicia y Oaxaca en que dicen, entenderse dhas. Rs. Cédulas de los Synodos Diocesanos, y no de los Concilios Provinciales, fundándolo en diversas cosas y reflexas, y concluyendo con suplicar de dhas. Cédulas y Auto de la Audiencia, y protestar contra los que impidieren dha. suplicacion.

Nota. En el Escrito que sigue se dice, que esta respuesta se dió con grande solemnidad y concurso dl. Pueblo de lo que se queixa el Fiscal.

Escrito dl. mismo Fiscal del Rey D. Eugenio Salazar en que satisface plenamente á la respuesta antecedente é insiste en su pedimento. 269.

Nota. Allí fol. sigte. dice el Fiscal, que tiene apelado á S. S. en nombre del Rey en el Concilio de su publicacion (58), como de gravámen futuro, lo que suspende la jurisdiccion dl. Concilio para hacerlo. Y representa tambien que seria justo esperar para ella (caso de hacerse) al nuevo Virrey, Marques de Villa-Manrique, que está ya en el Reyno y camina á esta Ciudad, y quien es verosímil traiga algs. providencias sobre el Concilio.

Auto dl. Acuerdo de 17 de Octe. en que presentado el dho. Escrito, se decretó: Que se proveerá lo que convenga, y se dé testimonio al Fiscal. 270 b.

Carta dl. Virrey Marques de Villa-Manrique, al Presidente y Oidores, su fha. en Perote 22 de Octubre de 1585 en que manda, que si se hubiese hecho la publicacion de él, como se le ha uho., y no cree, se despache Rl. Provision con las temporalidades para que no se execute, conforme á la Rl. Cédula, que para esto trae, y que se recojan todos los Autos, Decre-

os ó Sesiones originales publicados, y todo lo demas, aunque no publicado, determinado pr. el Concilio, y qe. dha. provision se vaya luego á notificar al Prelado qe. se hubiere ya ido. Y que si, como lo espera, no está publicado, se notifique en nombre de S. M. no se execute hasta qe. él llegue (59) y manifieste la orden dl. Rey; é interin dho. Concilio se entregue cerrado y sellado á la Rl. Audiencia para que lo guarde uno de sus Srios. y uno de estos entregue al Arzobpo. la inclusa; y pide aviso de todo. 271.

Certificacion del Srio. de Cámara de que el Pliego dl. Virrey se recibió como á las quatro de la tarde dl. 26 de Octubre, y qe. luego junto á Acuerdo el Arzobispo Virrey en qe. se proveyó un Auto, qe. para en poder de dho. Srio., y de qe. se dió aviso al Nuevo Virrey.

Testimonio de la Real Cédula citada pr. el Virrey, y dirigida á él, en qe. refiere el Rey la licencia pedida por el Arzobispo para celebrar Concilio Provincial, su concesion, Carta dl. Rey á los Prelados: qe. por falta de ocasion no se envió el Despacho para la persona, qe. debia asistir por el Rey en el Concilio (60): la Carta qe. se le escribe entónces al Arzobispo, y copia qe. de ella se incluye al mismo Virrey, á quien se encarga pr. último su asistencia personal, se le dá el Poder y facultad bastante para ella, se encarga la paz y conservacion dl. Rl. Patronato, y qe. nada se execute hasta qe. lo vea el Rey, y de licencia pa. ello. 273.

Auto de la Real Audiencia firmado tambn. del Arzobispo Virrey de 26 de Octubre de 1585. en el qe. se recibió con la Carta dl. Virrey la Real Cédula antecedente, pr. cuyo orden se manda á los Obpos. no executen, ni manden executar el Concilio, ni alguno de sus Decretos, hasta qe. el Rey lo vea y provea lo que convenga, &. 274.

Y siguen allí las siete notificaciones de este Auto al Arzobispo y los seis Obpos. dl. Concilio en el mismo dia: la primera al Arzobpo. en el mismo tribunal, y séptima al Obpo. de Goatemala en 28.

Respuesta de los seis Obispos dada en Palacio en 29 dl.

mismo mes al Srio. de Cámara, que les notificó dho. Auto en particular, y en qe. dicen: que respeto qe. él refiere orden del Rey para lo qe. manda, pedian se les dé y muestre originalmente, y qe. interin protestan no les corra término, ni pare perjuicio el dho. Auto; y firmaron su respuesta, presente tambien el Arzobpo., aunque no concurrió á ella: lo qe. todo expresa y certifica dho. Srio. de Cámara. 275.

Escrito del Fiscal D. Eugenio de Salazar á la Real Audiencia en que dice: qe. sin embargo de su pedimento, para el cumplimiento de las Reales Cédulas sobre la no publicacion dl. Concilio, se hizo esta, y sabe qe. se están sacando traslados autorizados de él para los Obpos., y su execucion en sus Obispos. Y respecto de tenerla prohibida la Audiencia á más de dhas. Reales Cédulas; pide qe. no se saque ni den testimonio de él á los Obpos., y qe. exhiban los referidos traslados y no los lleven, si los han recibido &. 276.

Y sigue Auto dl. Acuerdo de 31 de Octubre en qe. se manda traerlo á otro, en qe. estén todos los Ministros, y á qe. se traiga el Concilio original; é interin el Srio. de él declare, qé. traslados á dado, se recojan todos y traigan tambien.

Auto de la misma Real Audiencia de 19 de Noviembre en qe. se manda, que el Srio. dl. Concilio exhiba luego el original y declare ante el Srio. qe. traslados dió, y á quien; y estos se recojan y traigan tambien para proveer sobre todo. 277.

— Sigue la notificacion de dho. Auto en el mismo dia al Dor. Salcedo, quien responde, qe. no puede entregar dho. original sin orden y licencia dl. Arzobpo., quien se lo ha dado á guardar particularmente, y ya espirando su oficio de Srio.; y así se entienda este negocio con dho. Arzobispo, como el que le dé la licencia para declarar lo demas ante el Srio., lo qe. sin ella no puede hacer por la qualidad de Clérigo Presbítero (61).

Certificacion dl. Srio. de Cámara de esta Audiencia en 24 dl. mismo mes de haber recibido dl. Dor. Salcedo un Libro escrito de mano, qe. dixo ser el Concilio, qe. se le mandó exhibir.

Y sigue otro Auto de la Audiencia el mismo dia en qe. se

manda, qe. el Dor. Salcedo cumpla y guarde el Auto de 19, exhiba el Concilio original y dé la declaracion mandada con apercibimiento de que se proveerá lo qe. convenga.

Declaracion en el mismo dia y ante el mismo Srio. de Cámara, qe. sobre el Auto precedente hace el Dor. Salcedo bajo juramento por Dios, por Sta. María, por la Señal y órdenes qe. tiene (62).

1º De qe. el Concilio original es el que tiene entregado al Srio., sacado de mano de Luis de Toro, Srio. dl. Arzobpo., y por mandato de éste dl. Registro de dho. Concilio qe. pára en poder dl. mismo Dor. Salcedo; y qe. el original entregado se sacó para enviarlo al Rey.

2º Que no há sacado, ni dado otro traslado autorizado, ni simple, ni sabe haberse sacado por otro. 278.

Y allí bta. Certificacion dl. Srio. de Cámara de haberse exhibido el Registro dl. Concilio en 22 dl. mismo mes pr. el Dor. Salcedo.

Y otra de haber noticiado todo esto dho. Srio. al Acuerdo en el de 28 dl. mismo mes: de habérsele mandado lo tenga y guarde en su poder, hasta qe. otra cosa se provea.

Escrito dl. Arzobispo y Obpos. á la Rl. Audiencia, insistiendo en que se les manifieste la última Rl. Orden, como pidieron en su respuesta de 29 de Octubre, para obedecerla, como verdaderos Vasallos y Capellanes dl. Rey (63). 279.

Y allí bta. Auto dl. Acuerdo en 28 de Nove. á dho. Escrito, en que insisten en la no egecucion dl. Concilio hasta qe. lo vea el Rey; y qe. si los Obpos. quieren ver la Real Cédula se las mostrará el Virrey.

Sigue la notificacion de este Auto por un Receptor á los seis Obispos, y por el escribano de Cámara al Arzobispo. El Obispo de Guadalajara suplicó dl. Auto y los demas; y el Arzobpo. respondió equívocamente.

Escrito de D. Francisco de Beteta, Maestrescuela de Tlaxcala en nombre y con poder de los Prelados en qe. alega por la execucion dl. Concilio publicado con asistencia de la Real Audiencia, no obstante la contradiccion Fiscal, expiendiendo

ms. razones. 282.

Auto de 2 de Dbre. de la Real Audiencia á este Escrito en qe. se insiste en lo mandado; y que ocurran los Prelados á S. Magd. fox. sigte. blanca huela.

Poder gral. de los seis Obpos. á dho. D. Francisco de Beteta, otorgado en 27 de Nove., por los tres de Guatemala, Michoacan y Yacatan; y pr. los tres restantes en 2 de Dbre.

con declaracion qe. el efecto de este poder ha de durar por tres años contados desde el dia que se hiciere á la vela la Flota surta en el Puerto de S. Juan de Ulua para España, que será por el año siguiente de 86; todo ante Melchor Hurtado, Escribano Público.

Escrito de D. Francisco Beteta á la Audiencia, pidiendo el original dl. Concilio, entregado por el Dor. Salcedo al Srio. de Cámara, para qe. se ponga y guarde en el Archivo de la Iglesia Metropolitana; y de él se saquen los testimonios necesarios para el Rey; y lo pide tambien dl. mandato de la Audiencia de qe. no se execute dho. Concilio. 285.

Y allí bta. el Auto de la Audiencia de 5 de Diciembre en qe. se provee, qe. á su tiempo se proveerá el dar el Concilio, y que se dé el testimonio.

Escrito dl. Fiscal D. Eugenio de Salazar en que pide se remita al Rey el testimonio qe. presenta de su contradiccion y apelacion á la publicacion del Concilio. 286.

Y allí le Auto de 9 de Diciembre en qe. se manda hacer así, y qe. se ponga todo con los Autos.

Otro escrito dl. mismo Fiscal en que pide testimonio de los Autos hehos á pedimento suyo sobre impedir la publicacion dl. Concilio, y el qe. se mande al Dor. Salcedo le dé testimonio de la apelacion, que hizo en él sobre lo mismo y á que se excusó algs. veces con qe. no tenia las llaves de los Papeles, y ahora con qe. no es Srio. 287.

Y allí bta. el Auto de 28 de Nove. en qe. así se manda. Certificacion dada en 29 de Nove. y pr. mandado de la Real Audiencia á pedimento del Fiscal de S. M. pr. el Dor. Salcedo, en que se inserta á la letra el escrito, que en la Sala Con

ciliar presentó Diego de Osorio, solicitador dl. dho. Fiscal D. Eugenio de Salazar en 16 de Octubre, y en el qual escrito apela como de agravio futuro, de la publicacion que se pretende hacer dl. Concilio, y de todo lo que puede ser perjudicial al dho. Rey y demás Vasallos Eclesiásticos y Seglares y protesta la nulidad, y atentado de la publicacion que se haga y demás que proveyese el Concilio contra las Cédulas dl. Rey &

Escrito de los Dres. Fuente, Valpuesta, Herrera y Licdo. Martel Médicos, en que por los fundamentos que alegan, piden se enmienden el mandato dl. Concilio, de que siendo llamados pa. qualquiera enfermo, le amonesten luego se confiese, y que dexen de curarlo si dentro de tres dias no exhibe certificación de haberlo executado, baxo diversas penas, y de lo contrario apelan al Papa &

Otro de los mismos sobre el propio asunto:

Auto de 2 de Novre. dl. Sor. Arzobpo. ante Lope Arias, Notario Público, en que dice, que oye dha. apelacion, que cumplirá con su obligacion, y que los apelantes sigan su justicia donde y ante quien vieren que les conviene, y si quisieren testimonio se les dé.

Siguen sus notificaciones.

Auto de los Obpos. ante el mismo Notario, en que dicen ser el Decreto dl. Concilio el mismo motu proprio de Pio V (64), y que así se guarde, y que los apelantes ocurran á pedir lo que les conviniere.

Y allí bta. sus notificaciones.

Escrito de diez beatas de Sto. Domingo en que apelan dl. Decreto dl. Concilio §. 16. tit. 13 de Regularibus. & Monialibus (65) Lib. 3: en que se les manda quitar el habito.

Y allí bta. diversas diligencias que forman el Poder dado por las dhas. á Martin de Funes Clérigo Presbítero para seguir este negocio.

Requerimiento dl. dho. al Escribano Pedro de Pórnas para que requiera al Dor. Salcedo presente á recibir aquel Escrito y esta diligencia en que se escusó el Dor. Salcedo pr. conclui-

do: una y otra en 24 de Oetre.

Notificacion de dho. Escrito á los Obpos. separadamente por un Notario Apostólico.

Auto de 2 de Novre. dl. Sor. Arzobpo., ante su Notario Público Lope Arias, en que á esta apelacion de las beatas responde lo mismo que á las demás de que la oye, cumplirá con su obligacion, y que las Partes apelantes sigan su justicia y ante quien les convenga.

Y allí bta. Auto de los Obpos. ante el mismo Notario, en que dicen no ser ya Jueces y que las beatas apelantes ocurran donde y ante quien les convenga & y baxo los dhos. Autos está su notificacion.

Ocurso de los Dres. Médicos de fs. 290 al Real Acuerdo por via de fuerza, en la que les hacen el Arzobpo. y Obpos. en no otorgar su apelacion, ni suspender la egecucion dl. Concilio.

Escrito de la Parte dl. Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia y demás sufragáneas, en que dicen que el original dl. Concilio entregado pr. el Dor. Salcedo, no lo es, aunque tiene firmas originales, por las razones que expresan, y haber otros dos, uno de letra de un Jesuita y otro dl. Srío. dl. Arzobpo., de que se colige paliacion, que les puede ser perjudicial: por lo que piden se averigüe esto, y que cumpla lo mandado el Dor. Salcedo.

Este Escrito está firmado dl. Br. Fernz., Racionero de México, dl. Dor. Hinojosa Apoderado de Valladolid, y dl. Dor. Aguirre, creo que es Abogdo.; y al principio dl. escrito está de letra, al parecer, dl. Dor. Salcedo esta Nota: de algunos con voz de Cabildo y Cléro, siendo particulares. Y al pie de este Escrito, dho. fol. bta. está sin autorizar el Auto de la Audiencia de 21 de Novre. en que se manda cumplir lo mandado.

Escrito dl. Dor. Salamanca y Br. Muñoz por el Cléro, en que piden se haga la relacion dl. curso pendiente, y que el Dor. Salcedo declare, quien tiene el verdadero original; lo que no ha querido hacer, ni lo hará, si no se le ponen graves penas.

Y sigue tambien sin autorizar el Auto de 26 de Novre. en que se manda guardar lo proveido. 300.

Escrito de la parte dl. Cléro á la misma Audiencia en que dice que el Dor. Salcedo tiene declarado no saber, que se haya dado traslado alguno dl. Concilio: todo á fin de que no pueda informar de su justicia á quien, y como le convenga; y ofrece dar informacion de lo contrario, y que el dho. Srío. Dor. Salcedo sabe quantos se han sacado, y á quienes se han dado, y no ha querido dar alguno al Cléro.

En 26 de Novre. se presentó este Escrito y se remitió al Acuerdo, y en el de 28 dl. mismo mes se mandó recibir la informacion ofrecida; y tampoco está autorizado este Auto. 301.

Escrito de la parte de las Iglesias, en que dicen: que todas las apelaciones dl. Concilio, mandadas juntar con lo hecho y actuado á cerca de ellas, está en poder dl. Srío. Sancho López; y piden se entregue á un Relator, que lo traiga visto el Viernes sigte. 29 de Novre.

Y sigue el auto sin autorizar á este Escrito, presentando en 28 dl. mismo mes, en que se manda pase todo al Relator Cristoval de la Cerda para que lo traiga visto. 302.

Escrito dl. Dor. Salamanca y Br. Muñoz pr. el Cléro á la Audiencia en que piden se vea y remita al Rey, como lo pide S. Magd. la informacion de oficio de dha. Audiencia y su Parecer sobre doctrinas y Beneficiados Currados (66); y abaxo sin autorizar su presentacion en 26 de Novre.: su remision al Acuerdo, y Auto en el de 28 dl. mismo mes en que se traiga todo. 303.

Otro de los mismos en que piden un traslado autorizado dl. Concilio; á lo que se niega su Srío. el Dor. Salcedo con que ya no es Srío.; y despues sin autorizar su presentacion en el mismo dia 26: remisional Acuerdo y Auto en el de 28 en que dice: que se proveerá lo que convenga. 304.

Otro del Dor. Salamanca por el Cléro en que dice, no haberse hecho la relacion dl. Ocurso de fuerza, y que ya los Obispos se ván á executar en sus Obispados el Concilio; y pi-

de se haga la relacion.

Y abaxo sin autorizar el auto dl. Acuerdo de 28 de Novre. en que se dice: que se verá, y proveerá lo que convenga. 305.

Otro de los mismos Diputados dl. Cléro á la Audiencia en que dicen: que los Padres dl. Concilio han compuesto un Directorio pa. Curas y un Ceremonial, los que serán conformes á lo decretado en el Concilio: lo que seria en su agravio, sino los viese primero S. A.; por lo que piden, mande los exhiba el Srío. dl. Concilio, y se traigan para ello.

Y abaxo sin autorizar su presentacion y Auto dl. Acuerdo, y Auto de 28 de Noviembre. 306.

Otro Escrito de los mismos en que piden un testimonio, como se les ha dado á otros ms., para informar de su justicia ante quien les convenga.

Y abaxo sin autorizar su presentacion en 28 de Novre., y auto de que se proveerá lo que convenga. 307.

Un borrador de la respuesta á las apelaciones de los Cabildos, en que se dice, ser frioleras y no poder impedir la execucion dl. Concilio, por ser todos sus Decretos sacados dl. Tridentino, motus propios de Papas, Constituciones antiguas de esta Provincia, Estatutos recibidos de esta y otras Iglesias y de su ereccion, de otros Concilios y Synodos impresos en España: lo que todo no admite apelacion; y que aunque la hubiese en quanto al dro. devolutivo, no en el suspensivo, segun el Tridentino Sess. 24. cap. 10 (66) por ser todo lo mandado pa. aumento dl. Culto Divino y Reformation de costumbres: por lo que el Consejo de Castilla mandó la execucion dl. Concilio Compostelano, no obstante la apelacion de los Cabildos, como consta de un traslado de la Real Provincia, que se puede mostrar (67). I despues para á responder á cada punto en particular.

1. Lo mandado por el Concilio es conforme al Tridentino Ses 25. cap. 6. (68) y al de Toledo (69), y Estatuto de la Iglesia de México (70), firmado por su Prelado y Cabildo, y jurado por este.

2. El Concilio de Trento Ses. 24. Cap. 12. (71) dá facul-

tad al Concilio Provincial para decretar Ceremonias del buen orden de sus Iglesias, y la ereccion de estas Iglesias, Cap. 29. (72) dá facultad á los Prelados pa. lo mismo.

3. Los Concilios de Toledo y Compostelano, fundados en el Tridentino impiden la remision de las penas (73); y la condonacion de estas es la causa de los defectos de los Capitulares en el Coro.

4. Que los Capitulares no tengan Capellanías es conforme al Tridentino Ses. 24. cap. 17 (74), Real Cédula dl. Patronato (75) y Constitucion Provincial antigua no apelada (76). Ni el Concilio manda dexar á los Capitulares las que tienen; sino que no las obtengan en adelante.

5. La asistencia al Sermon de la Misa en que asiste y canta el Cabildo, es mandada por el Concilio Compostelano (77), conforme al Tridentino y Estatuto de la Iglesia de México por el Sor. Montufar (78), no reclamado y guardado hasta entónces; y luego se presenta la disonancia de andarse paseando el Capitalar mientras el Sermon.

6. La comunión dl. Jueves Santo es conforme á todas las Iglesias de España, mandada en los Concilios de Granada (79) y Milan (80), y para precaver no se omita pr. muchos, qe. pueden no decir Misa.

7. La costumbre, qe. se alega de no haber acompañado la Cruz, es razon para el Decreto, por la poca devocion, mal exemplo y codicia solo de las obenciones qe. arguye.

8. El Tridentino Ses. 14. cap. 6 (81). dá autoridad á los Prelados para reformar el traje de su Cléro, y con mas vigor que el presente Concilio, lo executan las Constituciones antiguas de la Provincia (82), no apeladas; y esta reformation, la han puesto todos los Concilios Provinciales de España celebrados despues del de Trento (83).

9. Lo apelado es conforme al dro. comun del de Trento en muchas partes, especialmte. Ses 24 cap. 12 (84); y lo de llevar indias á las ancas se ha visto con grande escándalo con color de necesitarlas para hacer tortillas y otras cosas de su servicio en las visitas á donde van los Eclesiásticos (85).

10. Justifican lo mandado por el Concilio de no acompañar Mugeres los de Toledo (86) baxo las mismas penas, y el convenir así á la decencia Clerical.

11. La misma prohibicion de tirar con arcabuz es constitucion antigua de la Provincia (87) qe. justifican el peligro de la irregularidad (88) é indecencia al Estado Clerical de esta arma, y la modificacion de que pueda dar licencia para su uso al Prelado (89).

12. Los Cabildos no son parte sobre la prohibicion á los Curas de salir de sus Partidos sin licencia dl. Prelado: conforme al Tridentino Ses. 6. cap. 2. y 23. cap. 1 (90) y á Rs. Cédulas (91), y los inconvenientes de executarse son muchos, y los qe. se obgetan se pueden precaver con licencia preventiva dl. Prelado para los casos precisos.

13. El Concilio en la permission de dos meses de Recler concede mas, qe. lo qe. permite la Ereccion cap. 21 (92) que no dá alguno; ni favorece á los Cabildos de esta Provincia el Tridentino contrario á ellos en la Ses. 24 cap. 12. (93); ni pueden permitir mas en vista de la informacion de oficio, qe. hizo el Concilio, y esta tomo 1º (94).

14. El juramento dl. Aputador ante el Prelado, no impide lo haga tambien ante el Cabildo, y aquel se dirige á instruir al Prelado sobre el cumplimiento de su obligacion y de los Capitulares, qe. debe zelar (95).

15. La prohibicion de gastos es conforme al Tridentino, que dá á los Prelados la pral. autorid. en el gobierno de las Iglesias, aunque cumulativamente con los Cabildos en muchas cosas, y en otras privativamente. (96).

16. Lo qe. se manda respecto al Archivo de la Dignidad, es para precaver en las vacantes los perjuicios de aquella pr. los Papeles respectivos á sus dros., qe. pueden romper, quemar, ocultar & los Cabildos.

17. Y en quanto á la llave de la Dignid. en el Archivo dl. Cabildo, es por ser su cabeza, y quedan las otras dos al Cabildo.

Nota. La discordancia de la version latina á los origina-

les del Concilio en este punto advertida, en (97).

18. Está satisfecho este punto en el 2 [98].

19. Satisfacen la Justicia de pagar tambn. el Cabildo al Maestro de Ceremonias.

20. Da la razon dl. mandato, y pena de mandar cantar la Gloria, Credo, & (99).

21. Justifica el mandato de acompañar el Viático con la Ley dl. Reyno (100); y dá por razon de imponer pena, el que sería frustráneo el mandato.

22. Imputa la apelacion de este asunto á no querer hacer los Capitulares cosa alguna sin estipendio, y justifica el mandato de asistir á la Salve el Hebdomadario la debida devocion á la Virgen Santísima [101].

23. Motiva la imposicion de excomunion á los Clérigos negociantes por la inobservancia de los dos Concilios anteriores en este punto (102), y con las estrechas órdenes dl. Rey en Cédulas que cita [103].

24. Responde: No es Parte el Cabildo, respecto á hablar el punto, de que apelan, con los Curas de Indias, de quienes no tienen poder.

25. Si las vacantes residenciasen á los Provisores, seguirianse ó venganzas de lo executado por ellos contra los Cabildos, ó no harian contra estos justicia temerosos de aquella residencia. Ni el Decreto niega á las vacantes hacer justicia á a quien se quejase agraviado.

26. Las excomuniones dl. Concilio á los Clérigos son solas 8 en cerca de 200 Decretos (104), y en materias dignas de ellas, siguiendo el exemplo dl. Tridentino, que las puso en muchos de menos gravedad, que asigna: y las pedia la incorregibilidad dl. Cléro de la Provincia en los puntos en que se imponen.

27. Las censuras sobre juegos estan impuestas por todos los Concilios Provinciales [105]; y su prohibicion á los Clérigos está aprobada por Real Cédula de 13 dd Mayo de 1577 [106], cuyas palabras inserta; y no obstante se permite jugar dos ps.

28. Es doctrina comun de Canonistas, decretada en un Concilio de Guadiz (107), aprobada é impresa pr. el Consejo de Castilla, qe. sirva de primera amonestacion á los Concubinarios la publicacion del Concilio.

29. Obgeta á los Capitulares, qe. parecen ser fiscales dl. Rey, y supone haber habido razon para la publicacion del Concilio; y en quanto á su execucion harán los Prelados lo qe. juzgen dl. servicio de Dios y dl. Rey.

Otro Borrador de las respuestas á la apelacion dl. Cléro, en qe. se nota antes, no ser ellas de el de los sufragáneos, de quien tampoco tienen Poder los Cabildos, y que solo apela la Cofradía de S. Pedro, y se responde lo sigte. á los puntos.

1. Que está respondido en el punto 12 de los Cabildos (108).

2. Pone los motivos dl. mandato y la reverencia debida á los Santos Oleos (109).

3. La prohibicion de Haciendas á los Curas en sus Partidos y 10 leguas, fué correspondiente á la peticion de la Ciudad de México sobre los agravios qe. de ello experimentan los Indios, y á la prevencion novísima dl. Presidente dl. Consejo de Indias, para qe. no se provean Curatos en Clérigos codiciosos (110), como se muestran los apelantes. I qe. todo sobraria á los Curas si ahorrasen de juegos y otros gastos.

4. Solo se prohíbe poner substitutos pr. su autoridad, y no se entiende esto en uno ú otro caso particular (111); y se prohibió á peticion dl. Cabildo de México, instruido de las ms. faltas de los Curas de esta Ciudad y fuera á sus officios, y todo conforme á otros Concilios (112).

5. Como tambien el qe. no se perdonen mutuamente las obvenciones al qe. no asista y precaver con esto su falta é intereses contra dro. (113).

6. Las obvenciones suplen por Diezmos (114), y así subsiste la obligacion de aplicar la Misa por los Domingos (115); lo que no es opinion, sino clara y manifiesta verd.

7. La pena es impuesta al qe. es llamado para la confession, y le consta la necesidad de ella (116); y así levantan

testimonio al Decreto en la apelacion.

8. Y á la otra parte dl. Decreto qe. habla con los Clérigos no curados; ni él pone la excomunion qe. suponen; ni la pena pecuniaria, qe. confiesan fuera justa (117).

9. Respondido en el 23 de los Cabildos, y no se les prohibe à los Clérigos y Curas vender sus Esclavos, Haciendas y Obvenciones, sino el contrato de comprar para vender por las razones dhas. (118).

10. No se impone excomunion en este punto apelado; y la prohibicion es de las Constituciones antiguas no apeladas (119).

11. No corre la misma razon en los otros Sacramtos. qe. en la confesion, para recibir ofrenda, qe. se crea dada por ella, como se entiende el Decreto dado tambien en el último Concilio Provincial de Toledo (120), y mandado observar en todas las Iglesias de España por los grandes inconvenientes experimentados, y qe. son mayores respecto de la rudeza y materialidad de los Indios (121).

12. Solo dice, que es justo haya en todas las Iglesias Colector de Misas, como en España; y el Decreto se tomó dl. Concilio de Granada (122).

Nota. El Cléro no se quejó de qe. hubiese Colector solamente, y esta respuesta es la 13 en este borrador, y debía ser la 12. correspondiendo al Escrito dl. Cléro.

13. Es conforme al Concilio de Trento Ses. 23. cap. 13 (123) y se mandó en las antiguas Constituciones de México (124); la asistencia dl. Cléro á los Divinos Oficios por razon de sus órdenes.

14. Es tambien conforme al mismo Concilio el qe. no se funden Capellanías, sin autoridad del mismo Prelado (125), y esto es en favor dl. Cléro, porque mira á su perpetuidad, y precaver condiciones opuestas á esta qe. podian poner los fundadores.

15. Lo mismo prohiben las antiguas Constituciones de México (126) y otras Provincias; y se puso el Decreto para contener los exesos de los Ministros de vender á los Indios los

Ornamentos, &

16. El Concilio tubo razon para los Decretos de que se quexan, y siguió al de Lima (127).

Respuesta á la apelacion de los Médicos: qe. el Decreto es el propio motu de Pio V. recibido en España, puesto en el Synodo de Quiroga (128), impreso con licencia dl. Rey, y el mismo motu propio obliga á los Prelados á esta publicacion &.

319.

Respuesta á la de los Mercaderes de plata segun su contexto, y cuyo Escrito se reprehende por mal sonante y engañoso, asentando qe. el quinto dl. Rey dá ley à la plata, lo qe. es contra ley.

allí.

Nota. Esta apelacion no está en éste tomo.

Respuesta á la de las Beatas: Que el Decreto se tomó dl. prop^o Concilio Provincial de Toledo (129), y es conforme al motu de Pio V. (130); y aquí es mas urgte. la razon para su observancia por los mayores inconvtes. qe. pueden seguirse dl. uso de los hábitos Religiosos pr. los seglares.

allí.

Auto de la Audiencia no autorizado en qe. presentados estos recaudos por los Sres. Obpos. se mandó traer vistos todos.

320.

Nota. Lo qe. este Auto llama *Recaudos* he llamado *Borrador* por no estar firmados, ni atorizados de alg^o. I dho. Auto es de 28. de Novre. de 1.585.

FIN DEL INDICE DEL TOMO TERCERO.